

## **RESOLUCION GENERAL A.F.I.P. 4.768/20**

**Buenos Aires, 23 de julio de 2020**

**B.O.: 24/7/20**

**Vigencia: 24/7/20**

**Impuestos a las ganancias, cedular y sobre los bienes personales. Personas físicas y sucesiones indivisas. [Res. Grales. A.F.I.P. 975/01](#), [2.151/06](#) y [4.468/19](#). Declaración jurada del período fiscal 2019. Nuevas fechas de presentación y pago. [Res. Gral. A.F.I.P. 4.057/17](#). Regularización excepcional del saldo a pagar. [Res. Grales. A.F.I.P. 4.172/17](#) y [4.758/20](#). Su modificación.**

VISTO: el Expte. electrónico EX-2020-00443892- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI del registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Res. Gral. A.F.I.P. 4.172/17, sus modificatorias y complementarias, se establecieron las fechas de vencimiento general para el año calendario 2018 y siguientes, respecto de determinadas obligaciones fiscales, entre ellas, las de los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales, en función de la terminación de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del contribuyente.

Que por su parte, la Res. Gral. A.F.I.P. 4.468/19 y sus complementarias, dispuso el procedimiento para determinar e ingresar el impuesto cedular previsto en el Cap. II del Tít. IV de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 2019 y su modificación.

Que en virtud de la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.), mediante el Dto. N.U. 297, del 19 de marzo de 2020, se dispuso una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, entre los días 20 y 31 de marzo de 2020, ambos inclusive, que fue prorrogada sucesivamente por sus similares 325, del 31 de marzo de 2020, 355, del 11 de abril de 2020, 408, del 26 de abril de 2020, 459, del 10 de mayo de 2020, y 493, del 24 de mayo de 2020, hasta el día 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por el Dto. N.U. 520, del 7 de junio de 2020, y su similar 576, del 29 de junio de 2020, se extendió el referido aislamiento hasta el día 17 de julio de 2020, inclusive, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los Departamentos y partidos de las provincias argentinas, que no cumplan positivamente con determinados parámetros epidemiológicos y sanitarios, al tiempo que para las restantes jurisdicciones se estableció la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”.

Que mediante el Dto. N.U. 605, del 18 de julio de 2020, se dispuso el régimen aplicable para los lugares del país en los que continúan vigentes las aludidas medidas de “aislamiento” y “distanciamiento”.

Que en orden a la situación expuesta corresponde a esta Administración Federal, en el marco de sus facultades, la adopción de medidas tendientes a facilitar a los contribuyentes y responsables el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Que en tal sentido, se estima conveniente extender el plazo para que los responsables comprendidos en las normas mencionadas en el primero y segundo Considerandos, realicen la presentación de la declaración jurada e ingresen el saldo resultante de los mencionados gravámenes.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Fiscalización y Servicios al Contribuyente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 7 del Dto. 618, del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS  
RESUELVE:

**Art. 1** – El vencimiento de las obligaciones de presentación de las declaraciones juradas, y, en su caso, de pago de los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales, correspondientes al período fiscal 2019 de las personas humanas y sucesiones indivisas comprendidas en las Res. Grales. A.F.I.P. 975/01 y 2.151/06, sus respectivas modificatorias y complementarias, operará –en sustitución de lo previsto en la Res. Gral. A.F.I.P. 4.172/17, sus modificatorias y complementarias– en las fechas que, según la terminación de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del contribuyente, se indican a continuación:

Terminación C.U.I.T.	Fecha de presentación	Fecha de pago
0, 1, 2 y 3	10/8/20, inclusive	11/8/20, inclusive.
4, 5 y 6	11/8/20, inclusive	12/8/20, inclusive.
7, 8 y 9	12/8/20, inclusive	13/8/20, inclusive.

**Art. 2** – El vencimiento de las obligaciones de presentación de la declaración jurada del impuesto cedular y de pago del saldo resultante, correspondientes al período fiscal 2019, por parte de los sujetos alcanzados por la Res. Gral. A.F.I.P. 4.468/19 y sus complementarias, operará en las fechas que, según la terminación de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del contribuyente, se indican a continuación:

Terminación C.U.I.T.	Fecha de presentación y pago
0, 1, 2 y 3	11/8/20, inclusive.
4, 5 y 6	12/8/20, inclusive.
7, 8 y 9	13/8/20, inclusive.

**Art. 3** – Sustituir en el art. 1 de la Res. Gral. A.F.I.P. 4.758/20, la expresión “... 31 de agosto de 2020, inclusive ...” por la expresión “... 30 de setiembre de 2020, inclusive”.

**Art. 4** – Las cuotas correspondientes al plan de facilidades de pago previsto por la Res. Gral. A.F.I.P. 4.057/17, su modificatoria y sus complementarias, para la cancelación del saldo de los impuestos a las ganancias, cédular y/o sobre los bienes personales correspondientes al período fiscal 2019, por parte de las personas humanas y sucesiones indivisas, cuyo acogimiento se haya producido durante el mes de julio de 2020, vencerán –excepcionalmente– a partir del día 16 del mes siguiente al vencimiento fijado para la presentación de las declaraciones juradas de dichos gravámenes del referido período fiscal.

**Art. 5** – Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 6** – De forma.